

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 25'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se cite por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empuzados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrifugas, sin sospechar que elevar aquella por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 53 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y los criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los con-

cesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la indole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se substanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el artículo 53 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado art. 53 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE
Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha

tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados, remitan á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que pertenezcan, declaración comprensiva de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos, con arreglo al estado que se acompaña, el que firmado por los interesados, deberán devolver los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio en el preciso término de un

mes, á contar desde la fecha, cuidando, bajo su responsabilidad, reclamar dichos Presidentes las declaraciones de aquellos funcionarios de su territorio que por cualquier causa demorasen el cumplimiento de lo prevenido en la presente circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.

VILLAVERDE
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTADO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ADJUNTA

D..... declara bajo su responsabilidad que es incompatible para ejercer cargos en los Juzgados, Audiencias y provincias que á continuación se expresan. (1)

	JUZGADO de primera instancia de	PROVINCIA de	AUDIENCIA de lo criminal de	AUDIENCIA territorial de
Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1890, 14 de Febrero de 1889 y Real decreto de 25 de Agosto de 1885, en relación con lo prevenido en los números primeros de los artículos 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 29 de la adicional á la misma.....				
Idem id. id. con lo prescrito en el número 2.º de dicho art. 117.....				
Idem id. id. en los números 3.º del artículo 117 y 4.º del 29 de las referidas leyes.....				
Idem id. id. en los números quintos de los expresados artículos.....				
Idem id. id. en los números sextos de id. id.....				
Idem id. id. con lo establecido en el número 1.º del art. 234 de la ley provisional.....				
Idem id. id. en los números 2.º y 3.º del art. 29 de la adicional.....				
Conforme á lo dispuesto en el número 4.º del referido art. 117.....				

Con arreglo á lo prevenido en el art. 114 de la mencionada ley provisional, declara que tiene parentesco con D..... que desempeña el cargo de....
Declara asimismo no estar comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el art. 111 de dicha ley.

(Fecha y firma.)

(1) Los interesados contestarán á todos los casos de incompatibilidad que se expresan en esta hoja, ya poniendo los nombres de los Juzgados, provincias y Audiencias en que resulten incompatibles, ó haciendo constar con la palabra «Ninguna» los diferentes casos en que no lo sean.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1888, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL.

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.
Alpedrete.
Aravaca.

Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los).
Majadahonda.
Navalagamella.
Pardo (El).
Rozas (Las).
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 3

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanés.

Día 4

Alamo (El).
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berrueco (El).
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.

Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El).
Venturada.
Villavieja.

Día 5

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valleiglesias.
Villa del Prado.

Día 6

Distritos del Centro y Congreso.

Día 7

Distrito de la Audiencia.

Día 8

Distrito de Buenavista.

Día 9

Distrito de la Inclusa.

Día 10

Distrito del Hospital.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito de Palacio.

Día 13

Distrito de la Latina.

Día 14

Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Día 16 de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.

Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 17

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Majadahonda.
Molinos (Los).
Navalagamella.
Pardo (El).
Robledo de Chavela.
Rozas (Las).
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Dia 18

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Dia 19

Alcoreón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Dia 20

Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Catalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Dia 21

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruete (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La)
Horeajo.

Horeajo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Dia 22

Distritos del Centro y Congreso.

Dia 23

Distrito de Buenavista.

Dia 24

Distrito de la Inclusa.

Dia 25

Distrito del Hospital.

Dia 26

Distrito de la Audiencia.

Dia 27

Distrito del Hospicio.

Dia 28

Distrito de Palacio.

Dia 29

Distrito de la Latina.

Dia 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según costumbre de años anteriores, la Excm. Sra. Marquesa de Mastorel, Secretaria de la Junta de Damas de Honor y Mérito, ha manifestado á este Gobierno haber dirigido una circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, invitándoles á que durante la próxima Semana Santa promuevan una cuestación á beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte.

En su virtud, he acordado dirigirme á los referidos Sres. Alcaldes excitando su celo para que, en obsequio de los desgraciados seres albergados en los mencionados Asilos, contribuyan con su valiosa influencia á que la cuestación que se interesa alcance la mayor recaudación posible, remitiendo á la Excm. Sra. Marquesa de Mastorel el producto de aquélla y lista de las señoras que hayan hecho la referida cuestación.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Relación de los pueblos que se citan

Alcalá de Henares.
Alcobendas.
Aranjuez.
Arganda.
Buitrago.
Cadalso.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Carabaña.
Chinchón.
Ciempozuelos.
Colmenar Viejo.
El Molar.
El Pardo.
Fuencarral.
Fuentidueña de Tajo.
Getafe.
Hortaleza.
Leganés.
Loeches.
Meco.
Marata de Tajuña.
Navalcarnero.
Pinto.
Pozuelo de Alarcón.
San Lorenzo del Escorial.
San Martín de Valdeiglesias.
Torrejón de Ardoz.
Torrelaguna.
Valdemoro.
Vallecas.
Vicálvaro.
Villarejo de Salvanes.
Villaviciosa de Odón.

Sección de Fomento.—Carreteras

Con esta fecha y en virtud de expediente instruido al efecto, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término municipal de Arganda, para la construcción de la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Campo Real.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los propietarios interesados se presenten en el plazo de ocho dias ante el Alcalde del referido pueblo de Arganda, á hacer la designación del perito que debe representarlos en las operaciones de medir y tasar dichos terrenos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo en el plazo señalado, se entenderá que renuncian á ello y que aceptan y están conformes con la tasación que designe el perito de la Administración.

Madrid 12 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Convocatoria

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 37 del reglamento vigente, la Excelentísima Diputación provincial ha acordado proveer, mediante examen, siete plazas de Jefes clínicos vacantes, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan:

Para poder optar á dichas plazas, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

3.º Proceder de la clase de internos de los Hospitales provinciales y haber terminado la carrera desempeñando dicho cargo.

4.º Sufrir un examen, que constará de dos ejercicios, los cuales consistirán:

El primero, en la exposición de un caso clínico escogido por sorteo entre los enfermos de medicina y cirugía del Hospital general. Al actuante se le concederá media hora para el examen del enfermo que le haya cabido en suerte y se le suministrarán los medios de exploración diagnóstica que se consideren necesarios. El Tribunal podrá prohibir la práctica de exploraciones que á su juicio sean perjudiciales ó peligrosas para el paciente. Una vez terminado el examen del enfermo, el actuante expondrá la historia clínica de aquél, razonando y discutiendo el diagnóstico y el tratamiento, y además contestará á las objeciones que le haga el Tribunal, si éste creyese conveniente hacerlas. El tiempo máximo que podrá durar este ejercicio será de una hora.

El segundo ejercicio consistirá en la práctica de una operación reglada hecha en un cadáver y escogida también por sorteo entre las varias que el Tribunal, privada y previamente acuerde designar al efecto.

Terminados los ejercicios de todos los aspirantes, el Tribunal propondrá á la Excm. Diputación un número de individuos igual al de plazas vacantes; el resto de los opositores no será objeto de calificación alguna.

Las solicitudes acompañadas del título profesional, de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, y de otra en que conste la hoja de servicios de cada interesado, como interno de los Hospitales provinciales, se admitirán en las oficinas del Decanato durante 20 días, á contar desde el de la fecha.

Los aspirantes que obtengan plaza disfrutará esta durante dos años solamente, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse este período de tiempo.

Las obligaciones y deberes de los Jefes clínicos serán las que se detallan en el reglamento vigente.

Madrid 5 de Marzo de 1891.—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la

mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *Boletín oficial* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues éste es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteaable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que

era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en esta particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'343 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteaables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los herma-

nos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hallan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que,

hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70 no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que la fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 83, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado dicha certificación que así lo acredite para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como correspondiera.

Para la aplicación de los beneficios del caso sexto del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es necesario tener presente que el vigente Código civil ha introducido verdaderas reformas acerca del concepto jurídico de esta clase de hijos ilegítimos, y que por virtud de las disposiciones de sus artículos 119 al 138, que en nada se oponen á la prescripción de la ley de Reemplazos el reconocimiento legal de los padres, tan difícil antes de obtenerse la inmensa mayoría de los casos por las restricciones de la antigua legislación, tiene ahora mayores facilidades para la concesión de los beneficios de la citada excepción.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este

documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1888, 89 y 90. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 33 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recargos municipales

Durante el mes de Febrero se ha acordado el pago y han sido satisfechos los recargos municipales á los Ayuntamientos siguientes ó á sus representantes.

Días	AYUNTAMIENTOS	Ptas	Cénts.
4	Ambite.....	37	75
»	Idem.....	57	08
»	Idem.....	4	51
»	Idem.....	2	02
»	Barajas.....	319	96
»	Idem.....	11	81
»	Idem.....	250	21
»	Idem.....	65	53
»	Camarma.....	404	26
»	Idem.....	558	25
»	Idem.....	5	90
»	Idem.....	6	24
»	Cobeña.....	64	69
»	Idem.....	85	
»	Idem.....	3	42
»	Mejorada.....	81	77
»	Idem.....	1	50
»	Idem.....	65	
»	Idem.....	2	05
6	Anchuelo.....	292	59
»	Idem.....	21	05
»	Campo Real.....	60	57
»	Idem.....	32	54
»	Ajalvir.....	28	07
»	Idem.....	374	73
»	Pinto.....	50	98
13	Fuente el Saz.....	15	57
»	Nuevo Baztán.....	11	
»	Valdetorres.....	254	20
»	Valdelecha.....	19	53
»	Idem.....	139	77
»	Valdeolmos.....	7	05
»	Idem.....	220	62
»	Ribatejada.....	458	12
»	Idem.....	21	77
»	Valdeavero.....	25	38
»	Idem.....	273	59
»	Villalvilla.....	14	66
»	Idem.....	725	18
»	Villaverde.....	208	49
»	Idem.....	12	78
»	La Olmeda.....	83	13
»	Villar del Olmo.....	39	70
»	Idem.....	1	90
»	Pozuelo del Rey.....	15	32
»	Idem.....	593	19
»	Torres.....	257	67
»	Idem.....	13	41
»	Torrejón de Ardoz.....	873	02
»	Idem.....	48	91
»	Velilla de San Antonio.....	249	85
»	Idem.....	1	51
16	El Pardo.....	29	08
»	Bustarviejo.....	162	01
»	Idem.....	13	49
18	Sevilla la Nueva.....	24	45
»	Orusco.....	37	09
»	Idem.....	117	95
»	Boadilla del Monte.....	10	70
»	Idem.....	22	24
»	Villamanta.....	45	
»	Idem.....	328	73
»	Belmonte de Tajo.....	26	78
»	Idem.....	297	86
»	Villamanrique de Tajo.....	7	19
»	Idem.....	351	01
»	Los Santos de la Humosa.....	47	05
»	Idem.....	418	34
»	Tielmes.....	3	16
»	Idem.....	84	
»	Chapinería.....	4	89
»	Idem.....	5	09
»	Villanueva de la Cañada.....	16	82
»	Idem.....	643	45
»	Quijorna.....	4	04
»	Idem.....	151	12
»	Arroyomolinos.....	2	36
»	Idem.....	55	85
»	Perales de Tajuña.....	40	59
»	Idem.....	256	87
»	Villamantilla.....	17	80
19	Aldea del Fresno.....	139	10
»	Morata de Tajuña.....	650	65
»	Idem.....	67	03
»	Fuentidueña de Tajo.....	13	47

Días	AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Cénts.
»	Fuentidueña de Tajo.....	15	21
»	Valdelaguna.....	247	49
»	Idem.....	47	87
»	Colmenar de Oreja.....	642	26
»	Idem.....	68	65
»	Estremera.....	140	45
»	Idem.....	15	39
»	Valdaracete.....	128	53
»	Idem.....	40	89
»	Villarejo de Salvanés.....	347	42
»	Idem.....	31	60
»	Brunete.....	520	56
»	Idem.....	39	49
»	Brea.....	115	35
»	Idem.....	4	75
»	Chinchón.....	231	56
»	Idem.....	2.822	40
21	Villamantilla.....	12	05
»	Valdelagusa.....	16	73
»	Brunete.....	23	14
23	Montejo de la Sierra.....	12	71
»	Hortaleza.....	12	29
»	Boadilla.....	10	09
»	Collado Mediano.....	9	56
»	La Alameda.....	9	43
»	Somosierra.....	4	81
»	Pozuelo del Rey.....	13	11
»	La Hiruela.....	5	72
»	Gargantilla.....	8	64
»	Cobeña.....	8	37
»	Torrejón de Ardoz.....	38	32
»	Belmonte de Tajo.....	26	57
»	Camarma.....	11	
»	Mejorada del Campo.....	16	89
»	Canillas.....	9	34
»	Hoyo de Manzanares.....	186	96
»	Idem.....	8	33
»	Cenicientos.....	209	43
»	Idem.....	4	
»	El Molar.....	413	69
»	Idem.....	53	99
»	Navacerrada.....	84	25
»	Idem.....	5	06
»	Valdepiélagos.....	203	91
»	Idem.....	6	78
»	Carabanchel Alto.....	324	36
»	Idem.....	16	70
»	Alcorcón.....	41	93
»	Idem.....	6	33
»	Casarrubuelos.....	4	82
»	Idem.....	16	14
»	Griñón.....	18	97
»	Idem.....	3	61
»	Colmenar Viejo.....	2.496	60
»	Idem.....	533	60
»	Pinto.....	537	33
»	Idem.....	925	80
»	Torrejón de la Calzada.....	33	79
»	Idem.....	4	41
»	Móstoles.....	23	09
»	Idem.....	11	53
»	Titulcia.....	33	97
»	Idem.....	11	83
»	Moraleja de Enmedio.....	53	53
»	Idem.....	12	88
»	Cubas.....	3	39
»	Humanes.....	151	82
»	Idem.....	2	33
24	Paracuellos de Jarama.....	927	38
»	Talamanca.....	306	02
»	Idem.....	13	52
»	Hortaleza.....	313	82
»	Idem.....	15	51
»	Pelayos.....	124	64
»	Idem.....	9	32
»	Navas del Rey.....	229	80
»	Idem.....	94	70
»	Idem.....	29	14
»	Serranillos.....	6	22
»	Idem.....	2	07
26	Santa María de la Alameda.....	325	87
»	Idem.....	80	
27	Paracuellos de Jarama.....	2	73
»	Madrid.....	2.647	28
»	Idem.....	549	31
»	Idem.....	20.929	16
»	Idem.....	1.352	47

Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Suministro al Ejército y á la Guardia civil

Por Real orden de 29 de Noviembre de 1890, trasladada á esta Delegación en 30 de Diciembre siguiente y publicada en el mes de Enero último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha reformado el artículo 19 de la instrucción de Guerra de 9 de Agosto de 1877, sobre la forma de abouarse los suministros que hacen los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil, en los términos siguientes:

«Art. 19. Recibidas de la Comisaría de Guerra las relaciones de suministros, liquidadas ya, según dispone el art. 10 de esta instrucción, y una vez acreditado el pago por el Delegado de Hacienda, la Intervención de la provincia expedirá un mandamiento á favor de cada Ayuntamiento en concepto de anticipaciones al Ministerio de la Guerra, y por el importe de los suministros facilitados por la Corporación municipal, sirviendo de justificante las relaciones antes expresadas, suscribiendo aquella, ó persona que represente al Ayuntamiento, el recibí en el citado mandamiento de pago. El importe de los anticipos se rendirá de las consignaciones de crédito que para atender al pago de las obligaciones del Ministerio de la Guerra comunique la Dirección general del Tesoro.»

Y como algunos Ayuntamientos de la provincia no han remitido copia autorizada del acta en la que se haya designado la persona que deba percibir, en representación de la Corporación municipal, el importe de los suministros hechos al Ejército y á la Guardia civil, ni se ha presentado la persona autorizada á cobrar, estando suspendidos por esa causa los pagos y causando perjuicios á los respectivos Ayuntamientos, esta Delegación ha acordado reiterar la Real orden de 29 de Noviembre de 1890 y el art. 19 reformado de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserto anteriormente, para que las Corporaciones designen en sesión pública á un representante para que se persone á hacer efectivo el importe de los suministros, de cuya sesión se expedirá el certificado en papel del sello 11.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 9 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Señor.: Por el Ministerio de Hacienda se ha remitido á esta Dirección general con Real orden de 23 de Febrero último, el fallo dictado en 11 del propio mes por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el pleito seguido por la representación de D. Diego López, sobre revocación de la Real orden de 22 de Febrero de 1882, relativa á la excepción de venta del prado denominado Parque y la Solana en concepto de dehesa boyal del pueblo de Alalpardo, Ayuntamiento de Valdeolmos de esa provincia, siendo la parte dispositiva de dicho fallo lo siguiente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 22 de Febrero de 1882, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del referido Ayuntamiento.

Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Quijorna

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Quijorna 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Luis Gallego.

Valdeolmos

Se ha terminado y está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento, base al reparto de la contribución territorial del año económico de 1891 á 92; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

También se halla expuesto al público, por término de 15 días, el proyecto de presupuesto ordinario para 1891 á 92, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valdeolmos 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Faustino Casado.

Villanueva del Pardillo

El proyecto de presupuesto para 1891 á 92, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente.

Villanueva del Pardillo 7 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por providencia del Excmo. é Ilmo. Señor Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á José López y Arroyo, padre de Manuel Juan López y Tabero, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su referido hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Lucía Hernando y de Gracia; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Marzo de 1891.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, fecha 5 del actual, recaída en autos de juicio ejecutivo, promovidos por D. José Ruiz y Ortiz contra Doña Josefa Arnedo y Ruiz, sobre pago de 7.165 pesetas de capital, intereses y costas, me-

dante á ignorarse quienes sean los herederos de dicha señora y su domicilio, se ha embargado sin el previo requerimiento al pago la parte de finca hipotecada para garantizar las responsabilidades que se reclaman, y se cita de remate por medio de esta cédula á dichos señores, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongán á la ejecución, si les conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarles ni hacerles personalmente otras notificaciones que las que determina la ley.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. 22

SUR

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en el juicio ejecutivo seguido por D. Sandalio González Leal contra los herederos de Doña Maria de los Dolores Frutos y Muñoz, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas sitas en la villa y sus alrededores de la Nava del Rey, provincia de Valladolid:

Plas. Cents.

- 1.º—Número 432 del inventario. Una casa sita en la referida villa de la Nava del Rey y su calle de Trabancos, que hace esquina á la de la Cadena, señalada por la primera con el núm. 47 moderno, que ocupa 364 metros cuadrados y 13 1/2 de línea de fachada principal á la calle de Trabancos, componiéndose de planta baja con habitaciones en proporción á su uso, todas de buen servicio, y además cuadra, pajar, corral, pozo, pila y pilón de fábrica en el corral, con salida á la calle de la Cadena y un buen lagar de viga y piedra y pilo bueno; finalmente, tiene también bodega con dos hermosas naves y varios cubos, capaz todo para 14 bastos y algunos cubetos, y actualmente contiene 14 cubas con arcos de hierro y madera, cuatro canales arqueadas de fleje, en mediano uso, otros cinco desarmados, otros cuatro de 10 palmos con cinco arcos de hierro, tres arcos de piezas completos, dos baños arqueados de hierro y dos pares de escaleras para recibir á las cubas; valorada toda la finca y utensilios en..... 11.478
- 2.º—Otra heredad cercada en los extremos de la Nava del Rey, en la continuación de la calle de Trabancos, que tiene un área de 1.981 metros lineales de fachada, en cuyo terreno hay tres casitas; la una señalada con el número 2 moderno, que consta de planta baja y parte del principal demagado, con habitaciones al uso al que está llamado, y con salida á una jositá ó huerta

- con pozo y pila, y las otras dos casitas de sólo planta baja, señaladas con los números 4 y 6 modernos, con servicio solamente para vivienda de jornaleros, también tiene un espacioso corralón, y á la derecha de éste y de detrás de la primera casa, un josedín ó josa, separado por tapia del corralón, y en éste hay grandes pajares, cuadras y colgadizos y un gran pozo para el servicio común del corralón, de los vecinos de dichas casitas y hasta para el público que se surte de aguas á precios convencionales; tasada toda ella en..... 6.000
- 3.º—Un majuelo al pago de Valdecabrilas, de haber 20 aranzadas y media, componiéndose la aranzada de 400 cepas, cuya cabida equivale á ocho hectáreas, cinco áreas y 62 centiáreas; justipreciado en..... 5.639 20
- 4.º—Otro majuelo en el mismo pago de Valdecabrilas, de haber cuatro aranzadas, equivalentes á una hectárea, 57 áreas y 21 centiáreas; valorado en..... 1.100 10
- 5.º—Otro majuelo en el pago de la Cañada del Valdego, de haber ocho aranzadas y media, equivalentes á tres hectáreas, 34 áreas y ocho centiáreas; tasado en..... 2.339 26
- 6.º—Otro majuelo al mismo pago de la Cañada de Valdego, de haber 16 aranzadas, equivalentes á seis hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas; justipreciado en.... 4.402 95
- 7.º—Otro majuelo en el mismo pago de la Cañada de Valdego, de haber seis aranzadas y media, equivalentes á dos hectáreas, 55 áreas y 57 centiáreas; valorado en. 1.788 45
- 8.º—Otro majuelo al pago del Orumbrón, de haber nueve aranzadas, equivalentes á tres hectáreas, 43 áreas y 73 centiáreas; tasado en..... 2.405 42
- 9.º—Otro majuelo al pago de los Valles, de 21 aranzadas y media, equivalentes á ocho hectáreas, 45 áreas y dos centiáreas; valuado en. 5.945 15
- 10.—Otro majuelo al pago de Valdemoro, de 14 aranzadas y media, equivalentes á cinco hectáreas, 69 áreas y 89 centiáreas; tasado en..... 3.989 93
- 11.—Otro majuelo al pago de la Herrera, de haber nueve aranzadas, equivalentes á tres hectáreas, 53 áreas y 73 centiáreas; justipreciado en. 2.476 11
- 12.—Una viña al pago de Valderramiro, de haber una aranzada y 300 cepas, equivalentes á 39 áreas; valorada en..... 273
- 13.—Un majuelo al pago de la Cogolla, de haber cinco aranzadas, equivalentes á una hectárea, 96 áreas y 41 centiáreas; tasada en..... 1.374 88

Plas. Cents.

Plas. Cents.

- 14.—Otra tierra al pago del Sendero de San Román, de haber 691 estadales de la medida antigua, equivalentes á 97 áreas y 77 centiáreas; valorada en..... 684 39
- 15.—Otra tierra al pago de Pedralejos de Cruz del camino Medina, de haber cinco áreas, tres centiáreas y 10 decímetros cuadrados, equivalentes á 4.070 estadales de la medida antigua; justipreciada en..... 3.835 15
- 16.—Otra tierra al pago de Domapotros, de haber una hectárea, 16 áreas, 73 centiáreas y 26 decímetros cuadrados, equivalentes á 825 estadales; valorada en..... 817 14
- 17.—Otra tierra al pago de la Cruz del camino del Río, de haber una hectárea, 27 áreas, 34 centiáreas y 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 900 estadales; tasada en.. 891 43
- 18.—Otra tierra al pago de Cascajón, de haber 73 áreas, 67 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, equivalentes á 430 estadales; valorada en. 448 70
- 19.—Otra tierra al pago de la Aguja, de haber 89 áreas, 56 centiáreas y 57 decímetros cuadrados, equivalentes á 636 estadales; justipreciada en..... 626 96
- 20.—Otra tierra al pago de las Cuestas, de haber una hectárea, 59 áreas, 60 centiáreas y 53 decímetros cuadrados, equivalentes á 1.180 estadales; valorada en..... 1.037 35
- 21.—Otra tierra al pago de Labajo del Romo, de haber una hectárea, 12 áreas, seis centiáreas y 30 decímetros cuadrados, equivalentes á 792 estadales; tasada en... 784 44
- 22.—Otra tierra al pago del Montecillo, de haber una hectárea, 28 áreas y tres decímetros cuadrados, equivalentes á 803 estadales; justipreciada en..... 812 04
- 23.—Otra tierra al pago de la Cuesta del Sordo, de haber una hectárea, 86 áreas y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes á 1.992 estadales; valorada en..... 1.209
- 24.—Otra tierra al pago de Pedralejos, de haber 53 áreas, 66 centiáreas y 67 decímetros cuadrados, equivalentes á 380 estadales; tasada en..... 375 67
- 25.—Otra tierra al pago del Canal, de haber una hectárea, 21 centiáreas y cinco decímetros, equivalentes á 850 estadales; justipreciada en. 651 36
- 26.—Una tierra al pago de la Concepción, de haber dos hectáreas, 24 áreas y 97 centiáreas y 57 decímetros; valorada en..... 1.574 83
- 27.—Otra tierra al pago de las Cuestas, de haber una hectárea, tres áreas, 19 centiáreas y 54 decímetros, equivalentes á 800 estadales; tasada en..... 670 77

	Plas. Cénta.		Plas. Cénta.
28.—Otra tierra al pago del Torrejón de Pozuelo, de haber 56 áreas, 59 centiáreas y 67 decímetros, equivalentes á 400 estadales; justipreciada en.....	367 87	de haber 96 áreas, 73 centiáreas y nueve decímetros, equivalentes á 690 estadales, tasada en.....	634 60
29.—Otra tierra al pago del Aguilón, de haber 56 áreas, 39 centiáreas y 70 decímetros, equivalentes á 400 estadales; valorada en.....	367 08	43.—Otra tierra al pago del Rollo, de haber 84 áreas, 89 centiáreas y 63 decímetros, equivalentes á 600 estadales; tasada en.....	764
30.—Otra tierra en el pago de las Navas, de haber una hectárea, 89 áreas, 11 centiáreas y seis decímetros, equivalentes á 1.280 estadales; tasada en.....	1.177 22	44.—Otra tierra al pago de las Aguas, de haber una hectárea, 42 áreas, 90 centiáreas y 91 decímetros; justipreciada en.....	1.000 36
31.—Otra tierra al pago del Camino del Río, de haber dos hectáreas, 17 áreas, 20 centiáreas y 30 decímetros, equivalentes á 1.520 estadales; justipreciada en.....	1.945 83	45.—Otra tierra al pago de San Román, de haber 58 áreas, una centiárea y 26 decímetros; valorada en.....	522 11
32.—Otra tierra en el mismo pago del Camino del Río, de haber una hectárea, 46 áreas, 73 centiáreas y 40 decímetros, equivalentes á 1.180 estadales; valorada en.....	1.410 63	46.—Otra tierra al pago de la Lastra, de haber una hectárea, 66 áreas, seis centiáreas y 31 decímetros, equivalentes á 1.180 estadales; tasada en.....	1.162 44
33.—Otra en el mismo pago del camino de Atrubbio, de haber 38 áreas, 48 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, equivalentes á 262 estadales; tasada en.....	269 40	47.—Otra tierra al pago de las Navas, de haber una hectárea, 30 áreas, 17 centiáreas y 46 decímetros, equivalentes á 920 estadales; justipreciada en.....	911 22
34.—Otra tierra camino de la Concepción, de haber una hectárea, 15 áreas y 45 centiáreas, equivalentes 816 estadales; justipreciada en.....	1.039 05	48.—Otra tierra al pago del Labajo Hondo, de haber 31 áreas, 12 centiáreas y 86 decímetros, equivalentes á 220 estadales; valorada en.....	217 90
35.—Otra tierra al pago de Valmorquero, de haber cinco hectáreas, 93 áreas, 12 centiáreas y 48 decímetros, equivalentes á 4.206 estadales; valorada en.....	3.874 81	49.—Otra tierra al pago de la Aguja, de haber 73 áreas, 57 centiáreas y 69 decímetros, equivalentes á 520 estadales; valorada en.....	478 25
36.—Otra al mismo pago de Valmorquero, de haber una hectárea, 13 áreas, 76 centiáreas y 13 decímetros, equivalentes á 804 estadales; tasada en.....	796	50.—Otra tierra al pago del Rayo, de haber 99 áreas, 89 centiáreas y 48 decímetros, equivalentes á 706 estadales; tasada en.....	699 26
37.—Otra tierra al pago de la Fuente María, de haber una hectárea, 23 áreas, 94 centiáreas y 88 decímetros, equivalentes á 876 estadales; justipreciada en.....	805 66	51.—Otra tierra en los Cuatro Caminos, de haber una hectárea, 42 áreas, 72 centiáreas y 61 decímetros cuadrados, equivalentes á 1.008 estadales; justipreciada en.....	998 38
38.—Otra tierra al pago de la Segura, de haber dos hectáreas, 27 áreas, 80 centiáreas y 87 decímetros, equivalentes á 1.616 estadales; valorada en.....	1.480 75	52.—Una era de pan trillar, empedrada la mayor parte y el resto de césped, situada en las afueras de la población de la Nava del Rey, en el camino de Alayós, cerca de la Cruz, enfrente del corral, perteneciente á la casa del mismo caudal, de haber 43 áreas, una centiárea y 41 decímetros, equivalentes á 304 estadales; valorada en.....	1.500
39.—Otra tierra al pago de la Aguja, de haber 92 áreas, 8 centiáreas y 71 decímetros, equivalentes á 654 estadales; tasada en.....	832 83	53.—Un majuelo al pago del Arumbor, de haber seis aranzadas y 35 cepas; tasada en.....	2.191 73
40.—Otra tierra al pago de San Cristóbal, de haber dos hectáreas, 29 áreas, 78 centiáreas y 75 decímetros, equivalentes á 1.624 estadales; justipreciada en.....	1.608 50		
41.—Otra tierra al pago del Sombrio de los Rios, de haber 76 áreas, 54 centiáreas y 83 decímetros, equivalentes á 546 estadales; valorada en.....	535 83		
42.—Otra tierra en el mismo pago del Sombrio de los Rios,			
		TOTAL.....	91.191 92

Para el acto del remate se ha señalado el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de igual clase de Nava del Rey, simultáneamente, y se advierte á los licitadores:

Primero. Que del precio de tasación hay que rebajar el 25 por 100, y la cantidad que resulte es la que servirá de tipo para esta segunda subasta.

Segundo. Que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la

mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del total valor de los bienes.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Cuarto. Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y

Quinto. Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—V.º B.º
 =El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Ponce de León. 9—P.

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en providencia dictada el 9 del actual, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad *Julio Leoy F. Montargés y C.ª* contra D. Francisco Somalo, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, diferentes géneros, consistentes en piezas de paños y de otras telas, unas de satén para forros de trajes, otras de castor y otras diversas, en clases finas, y varios cortes de pantalón de distintos colores y dibujos.

Para el acto del remate, que se celebrará en el sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 28 del corriente mes, á las dos de la tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, y es el de 3.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como que los bienes se hallan depositados en poder del mismo deudor, que habita en la Plaza Mayor, núm. 14, tienda.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado de primera instancia del Sur de esta capital, formaliza el presente con el V.º B.º del Señor Juez, en Madrid á 10 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 11 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. 30

Cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Comisión organizadora

Programa de concurso para la acuñación de una Medalla conmemorativa del Cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Se abre concurso entre los artistas españoles y extranjeros para la adquisición de un modelo de Medalla destinada á conmemorar el Cuarto Centenario del Descubrimiento de América por Cristóbal Colón, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. El modelo, ejecutado en cera ó vaciado en yeso, comprenderá dos composiciones, una para el anverso y otra para el reverso de la Medalla, ambas en bajo relieve, de 20 centímetros de diámetro; advirtiéndose que este modelo deberá estar perfectamente concluido en todos sus pormenores, con el objeto de facilitar su reducción al tamaño máximo de 70 milímetros, que es el fijado para el grabado de los troqueles.

Segunda. Las composiciones para el anverso y el reverso, así como el modo y forma de expresarlas, quedan á la libre elección de los artistas concurrentes.

Tercera. Al autor del mejor modelo, á juicio de la Real Academia de San Fernando, se le adjudicará un premio de 5.000 pesetas, quedando la obra de propiedad de la Comisión del Centenario. Se concederá además un *accésit* de 1.000 pesetas, reservando al autor premiado la propiedad de su modelo.

La Real Academia, en vista del mérito de los trabajos presentados, podrá adjudicar ambos premios ó uno solo de ellos, y también declarar desierto el concurso si no hallase mérito suficiente en ninguno.

Cuarta. Los modelos, sin firma del autor y señalados sólo con un lema, serán entregados en la Secretaría de la Real Academia, en el término de seis meses, contados desde el día inmediato siguiente á la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; y á cada modelo acompañará un pliego cerrado y sellado que contenga el nombre del autor y la indicación de su domicilio con toda claridad y exactitud, y el sobre de este pliego llevará el mismo lema que distinga al proyecto.

Quinta. La Real Academia de San Fernando nombrará una Comisión especial de su seno que en el plazo de quince días califique los proyectos presentados, y en vista de su dictamen adjudicará por mayoría de votos el premio y el *accésit*, si á ello hubiere lugar; hecho lo cual, procederá en sesión pública á la apertura del pliego ó pliegos de los artistas premiados.

Los pliegos de los artistas no premiados se conservarán en la Secretaría de la Academia, donde permanecerán hasta que los autores de los proyectos respectivos, por sí, ó por sus apoderados, se presenten á reclamar sus trabajos, identificando sus personas por medio de los referidos pliegos, que abrirán ellos mismos.

Sexta. Si el artista premiado con las 5.000 pesetas resultare ser grabador en hueco, la Academia le recomendará á la Comisión del Centenario con preferencia á otro grabador, para que le encargue la ejecución de los troqueles.

La Comisión da á la stampa las precedentes prescripciones, para conocimiento del público y gobierno de las personas que en el certamen quieran tomar parte.

Madrid 9 de Marzo de 1891.—El Presidente, A. Cánovas del Castillo.—El Secretario, Juan Valera.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección segunda del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan:

Clases y nombres

Capitán retirado.—D. José Ramón Quintero Pichardo.

Oficial primero de Administración militar id.—D. José Pacedo Hoyos.

Teniente id.—D. Pascual Ruiz Aranda.

Sargento id.—Luis Villarala García.

Otro id.—Manuel Domínguez Martín.

Otro licenciado.—Mariano Gil Minguez.

Cabo id.—Antonio Merino Félix.

Soldado id.—Mario Becos Simón.

Idem id.—Julián López García.

Idem id.—Francisco Agusado Bravo.

Idem id.—José Chavero Murillo.

Idem id.—Juan Paludí Segrant.

Idem id.—Froilán Martín Sánchez.

Idem id.—Macario Benavente Picullá.

Idem id.—Ramón Varela López.

Paisano.—D. Enrique Ortiz de Zárate y Vázquez Queipo.

Idem.—D. Rafael Moreno.

Idem.—D. Eduardo González.

Idem.—D. José Nieto Cañas.

Idem.—D. Pantaleón Casas Román.

Señoras.—Doña Vicenta Clérigo.

Idem.—Doña Elisa Chacón Enriquez.

Idem.—Doña Micaela Lapeira García.

Idem.—Doña Pascuala Marín Arroyo.

Idem.—Doña Soledad Lázaro Tolmado.

Idem.—Doña Concepción Ruiz Ruiz.

Maria Llorente Llorente, madre del guardia civil fallecido en Cuba Simón Llorente.

Madrid 5 de Marzo de 1891.—El Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Esteban López, vecino de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 350, que en 29 de Junio de 1878, y por valor de 61 pesos 8 centavos oro, fué expedido por el batallón de Cazadores de Reus del Ejército de Cuba, á favor de la Caja general de Ultramar, por la mitad de los alcances que resultaron á su hijo Tomás López Benavente, soldado licenciado que fué de dicho batallón, y que manifiesta haberle sido sustraído de su casa en unión de la licencia absoluta y libreta de ajustes.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de 30 días, contando desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 350, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 6 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano.

Junta de Clases pasivas

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para

todas las clases en las oficinas de la Contaduría, establecida en la calle de la Alameda, núm. 1.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de local y horas que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril

Pensiones remuneratorias.

Exclaustrados.

Secuestros y

Cesantes de todas clases.

Día 2

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3

(Retirados de Guerra y Marina.)

Coroneles.

Tenientes Corones.

Comandantes.

Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Día 4

(Retirados de Guerra.)

Capitanes.

Día 5

De diez á una de la mañana, en el despacho del Sr. Contador.

Cruces.

Sargentos.

Plana Mayor de tropa y

Cabos.

Día 6

(Retirados de Guerra.)

Tenientes y Alféreces.

Día 7

(Retirados.)

Sargentos.

Cabos y

Plana Mayor de Tropa.

Día 8

Montepío militar, letras A y B.

Día 9

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 10

Montepío militar, letras F y G.

Día 11

Montepío militar, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 12

De nueve á una de la mañana en el local de la Pagaduría.

Cruces.

Soldados, letras de la A á Ll.

Día 13

Montepío militar, letras M y N.

Día 14

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 15

Montepío militar, letras R y S.

Día 16

Montepío militar, letras T á la Z.

Día 17

Montepío civil, letras A y B.

Día 18

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 19

En el local de la Pagaduría, de nueve á una de la mañana.

Cruces.

Soldados, letras M á P.

Día 20

Montepío civil, letras F y G.

Día 21

Montepío civil, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 22

Montepío civil, letras M y N.

Día 23

Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 24

Montepío civil, letras R y S.

Día 25

Montepío civil, letras T á Z.

Día 26

De diez á una de la mañana en el local de la Pagaduría.

Cruces.

Soldados, letras de la Q á la Z.

Día 28

(Retirados.)

Soldados.

Día 29

(Retirados.)

Marina.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en capital de provincia ante el Interventor de Hacienda, ante el Administrador Subalterno de Hacienda los que se encuentren donde la halla, ante el Alcalde respectivo en los demás pueblos, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponda; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si algunos de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase undécima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Tenientes, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallaren en conventos, colegios ó Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase á que correspondan por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencias expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantías de las firmas de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los participes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Los relevados de asistir personalmente al acto de la revista, los Sres. ex Ministro de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel La Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, y en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia, otro pensionista de la

misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón, del Real Despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que cuando se refieran á pensionistas viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones, suscribirán los interesados á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radica. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores Subalternos de Hacienda á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro del mes de Abril próximo los justificantes con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista que no podrán exceder de 20.

11. Dentro del mismo mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su autoridad los pensionistas que cobren por la Pagaduría de esta Junta, expresando en la certificación del acto que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificaren debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Presidente, Sagasta.

MADRID: 1891.—Eso. Tipog. del Hospicio